

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-444/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, doce de agosto dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de reconsideración, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veintinueve de julio del año en curso, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SDF-JIN-82/2015 y acumulado**.

**R E S U L T A N D O**

De lo narrado por los recurrentes, en su escrito común de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección, entre otros, de diputados federales.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince concluyó la sesión del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección para diputados federales de mayoría relativa. Los resultados de la elección son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	24,159	Veinticuatro mil ciento cincuenta y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	13,141	Trece mil ciento cuarenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	15,970	Quince mil novecientos setenta
 Partido Verde Ecologista de México	4,952	Cuatro mil novecientos cincuenta y dos
 Partido del Trabajo	1,691	Un mil seiscientos noventa y uno

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	3,591	Tres mil quinientos noventa y uno
 Nueva Alianza	3,664	Tres seiscientos sesenta y cuatro
 Morena	26,049	Veintiséis mil cuarenta y nueve
 Partido Humanista	4,028	Cuatro mil veintiocho
 Encuentro social	8,014	Ocho mil catorce
 Coalición Parcial	302	Trescientos dos
 Coalición Flexible	190	Ciento noventa
Candidatos no registrados	401	Cuatrocientos uno
Votos nulos	8,491	Ocho mil cuatrocientos noventa y uno
<b>Total</b>	<b>114,643</b>	<b>Ciento catorce mil seiscientos cuarenta y tres</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la

elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por **Morena**, integrada por Juan Romero Tenorio y Daniel Parra Huerta, como propietario y suplente, respectivamente.

### **3. Juicios de inconformidad.**

**a)** El quince de junio del dos mil quince, el Partido del Trabajo interpuso demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal<sup>1</sup>, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral federal, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SDF-JIN-82/2015.

**b)** Por otra parte, el mismo quince de junio, el Partido de Acción Nacional interpuso demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional Distrito Federal, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección a diputados por el principio

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Distrito Federal.

de mayoría relativa en ese distrito electoral federal, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SDF-JIN-83/2015, acumulado al juicio de inconformidad relatado en el inciso anterior.

**4. Sentencia impugnada.** El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad identificados con las claves SDF-JIN-82/2015 y SDF-JIN-83/2015, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se acumula el juicio de inconformidad SDF-JIN-83/2015 al diverso SDF-JIN-82/2015, por tanto, glóse copia certificada de este fallo al expediente del juicio mencionado en primer término.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las veintitrés casillas<sup>2</sup> que se detallan en la presente sentencia, correspondientes al 02 distrito electoral federal en el Distrito Federal, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**TERCERO.** En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Distrito Federal, para quedar en los términos precisados en la presente resolución, resultados que sustituyen a lo asentado en el acta respectiva, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Se confirma la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 02 Consejo Distrital en el Distrito Federal, así

---

<sup>2</sup> 987 C4, 994 C1, 1000 B, 1000 C1, 1001 C1, 1002 B, 1002 C1, 1002 C2, 1008 B, 1020 B, 1021 B, 1028 B, 1043 C1, 1141 B, 1251 B, 1303 B, 1323 C1, 1459 B, 1470 C1, 1482 C1, 1483 C3, 1485 C1 y 1486 B.

como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos registrada por el partido Morena, integrada por Juan Romero Tenorio y Daniel Parra Huerta, como propietario y suplente, respectivamente”.

La sentencia fue notificada personalmente al recurrente el día 30 de julio siguiente.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El dos de agosto de dos mil quince, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Sala Regional Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

**b) Recepción en Sala Superior.** El dos de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos, así como los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-82/2015 y acumulado.

**c) Turno a Ponencia.** Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-444/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**d) Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia, (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad en contra de una elección de diputados federales.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los

requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

**Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

**2. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al partido

político recurrente, de manera personal, el treinta de julio del año en curso; por ende, el plazo transcurrió del treinta y uno de julio al dos de agosto de dos mil quince, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la Sala Regional responsable el último día del plazo, razón por la que se concluye que fue presentado de manera oportuna.

**3. Legitimación.** El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

**4. Personería.** Se considera acreditada la personería de Gabriel Mariñelarena Estrella, quien suscribe el escrito recursal como representante del Partido del Trabajo, ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque fue quien promovió el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

**5. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés para promover el presente recurso de reconsideración, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad SDF-JIN-82/2015 y acumulado, y en dicha sentencia se confirmó en lo que fueron materia de impugnación los resultados del acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y

validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable no atendió debidamente las causales de nulidad de votación en casilla y de elección que fueron invocadas; por lo que resulta inconcuso que el recurrente cuenta con interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

**6. Presupuesto específico.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver un juicio de inconformidad.

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-82/2015 y acumulado, en la cual resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de los comicios de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la fórmula postulada por el partido político MORENA.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Vinculado al contexto analizado, se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), en relación con el 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurrente manifiesta, que la Sala Regional responsable no analizó debidamente las causales de nulidad que hizo valer, consistentes en: i) la instalación de las casillas en un lugar distinto al autorizado; ii) la recepción de la votación por personas no autorizadas por el Instituto Nacional Electoral; y iii) la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, que afectan la votación recibida en la totalidad de casillas instaladas en el Distrito, y que por ende, dan lugar a la nulidad de la elección precitada.

De esta manera, si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, en el Distrito Federal, o bien, la nulidad de votación recibida en casillas.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente de sus agravios y de las causas de nulidad esgrimidas, debido a que

no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su nulidad, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido aproximadamente ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,<sup>3</sup> en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas

---

<sup>3</sup> Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos

obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer, sin prejuzgar sobre su pertinencia y eficacia.

**TERCERO. Cuestión previa.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio,

porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en el procedimiento de origen;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los

actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De esta forma, aplica *mutatis mutandis* lo establecido en la **Jurisprudencia** de clave **2ª./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>4</sup>

Igualmente, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los enjuiciantes.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".**

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Se considera que los agravios vertidos por el Partido del Trabajo en su escrito recursal son en parte **infundados**, y por otra, **inoperantes**.

Los agravios hechos valer por el recurrente son esencialmente los siguientes:

- a) La Sala Regional Distrito Federal no dio el alcance debido al agravio que se hizo valer en el juicio de inconformidad cuya sentencia se impugna, en el sentido de que había diferencias e inconsistencias entre las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en comparación con los resultados de la página de dicho instituto, cuyo sistema arrojó resultados distintos con dichas actas, de tal manera que lo resuelto por la Sala responsable no es ajustado a derecho.
- b) Que los datos que aparecen en los sistemas electrónicos o *web* tienen un impacto tal que es susceptible de ser valorado por el juzgador al momento de emitir su fallo, lo que no aconteció en la especie.
- c) Los datos publicados en redes informáticas deben ser considerados oficiales, por lo que constituyen un hecho notorio, pues la misma autoridad administrativa electoral

los estuvo dando a conocer en plena sesión y, de inmediato, se publicaban en la página de internet.

- d) Que dada la discrepancia entre lo establecido en la página de internet y lo contenido en las actas de escrutinio y cómputo, hubo un desconcierto entre lo que se conoció públicamente, lo que se violentaron los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, congruencia y seguridad, relacionados con el principio *pro personae*.
- e) Hubo indebida instalación de las casillas en un lugar distinto al autorizado para el día de la jornada electoral, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en casillas que no se instalaron en el lugar debido, ya que la población vio mermado su derecho a votar.
- f) La recepción de la votación en las casillas fue efectuada por personas no autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, pues fueron indebidamente integradas las Mesas Directivas de Casilla.
- g) Durante el desenvolvimiento de la jornada electoral, se presentó la existencia de irregularidades graves que fueron plenamente acreditadas, que afectan la votación recibida en la totalidad de casillas instaladas en el Distrito, y que por ende, dan lugar a la nulidad de la elección en todo el Distrito.

Los argumentos expuestos por el partido recurrente se analizarán en un orden distinto al expuesto, o bien, de manera conjunta, por la estrecha vinculación que entre ellos exista, esto de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia**

número 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>5</sup>.

Por lo que hace a los agravios relativos a que la Sala Responsable indebidamente analizó su agravio en el juicio de inconformidad consistente en que hubo inconsistencia entre los datos en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y las actas de cómputo distrital, así como el agravio consistente en que los datos que aparecen en los sistemas electrónicos o *web* tienen un impacto tal que es susceptible de ser valorado por el juzgador al momento de emitir su fallo, devienen en **infundados**.

La razón de esto, es en virtud que la Sala Regional Distrito Federal, en la sentencia combatida, sí analizó los agravios en comento, lo cual los desestimó al sostener que los datos que se pueden observar en internet son de tipo informativo, y que la única información vinculante es el acta de cómputo distrital, aunado a que no precisa en qué consistieron las supuestas diferencias, ni tampoco se otorgó algún elemento o indicio del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionado con el nuevo cómputo de votos en sede distrital. Lo anterior se puede verificar a fojas 194 a 196 se la sentencia combatida, en la que la Sala Regional Distrito Federal sostiene, en esencia, lo siguiente:

- a) Respecto al dicho del Partido del Trabajo que refiere que los resultados consignados en las actas son diversos a

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los publicados en la página de internet del INE, tampoco resulta suficiente para verificar la posible existencia de error aritmético en las casillas que fueron motivo de recuento.

- b)** El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.
- c)** La existencia de esa herramienta es acorde con el principio de máxima publicidad que se incorporó con motivo de la última reforma constitucional en el artículo 41 constitucional pues, como se advierte de los señalados numerales, la finalidad del Programa de Resultados Electorales Preliminares es el de informar lo que está sucediendo en los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, pero de ninguna forma se trata de información vinculante.
- d)** Lo único que tiene ese carácter vinculante es lo que se determine en los órganos desconcentrados del señalado Instituto, en la respectiva sesión de cómputo distrital. En ese contexto, se puede concluir que las cifras oficiales respecto a los cómputos, son aquellas que se aprueban en cada uno de los Consejos Distritales del INE.

De esta manera, se considera que la Sala estudió debidamente su agravio y lo contestó conforme a derecho. Por tal razón, los motivos de disenso en su escrito recursal son infundados, toda vez que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que mediante el Sistema de Cómputos Distritales en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se definen, de manera vinculante, los resultados que cada uno de los partidos políticos obtuvo el día de la jornada electoral.

A mayor abundamiento, el actor parte de la idea de que al haber existido supuestas diferencias, en el Sistema de Cómputos Distritales esto trajo como consecuencia una violación a los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, congruencia y seguridad.

A este respecto, es importante señalar que el Sistema de Cómputos Distritales **no es un medio oficial de resultados electorales**, sino que el mismo constituye una herramienta para el seguimiento por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos de los resultados que se van generando el día de los cómputos distritales.

En efecto, conforme a lo señalado en los *LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, DE LAS BASES DE DATOS Y LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA RED NACIONAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO (REDINE), QUE PERMITIRÁN EL DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS CENTRALES Y*

*DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*, se aprecia que **estos sistemas tienen por objeto apoyar el desarrollo de las tareas sustantivas de las distintas áreas del Instituto relacionadas con el Proceso Electoral Federal 2014-2015**, además de las que realicen las representaciones de partidos políticos, así como de supervisión de los Consejos General, Locales y Distritales, direcciones ejecutivas, unidades técnicas, consejeros del Poder Legislativo y representaciones de partidos políticos.

Como se puede apreciar, el sistema contribuye al desarrollo de las actividades de seguimiento, supervisión y vigilancia de los resultados que se vayan generando durante los cómputos distritales; no obstante la información con la cual se alimenta el referido sistema proviene de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que son capturadas por los consejos distritales o por los resultados que se obtengan derivados de los recuentos ordenados por los citados órganos electorales.

En efecto en el punto H de los lineamientos en cuestión se precisa lo siguiente:

“El módulo de Cómputos Distritales de este Sistema permite capturar los resultados a nivel de casilla de las elecciones federales de Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.  
(...)”.

Con base en la información capturada por los Consejos Distritales, se presentarán reportes de resultados por distrito, entidad federativa y a nivel entidad por cada tipo de elección.

La información que se incorpora a este sistema se refiere a:

- Los resultados que se asientan en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Diputados Federales por los principios de Mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales se obtiene de cada uno de los paquetes electorales recibidos en la sede distrital correspondiente.
- La votación obtenida por cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones, y candidatos independientes.
- Los resultados que puedan ser producto de un recuento parcial o total de la votación de un distrito.
- Las casillas que recontará cada grupo conformado para recuento total (en su caso).
- Los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes ante los grupos de recuento (en su caso).
- Las Actas de Cómputo Distrital y las constancias de Mayoría Relativa.

Como se puede advertir, el sistema en cuestión tiene como insumo fundamental los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo integradas en las casillas, o las que se hayan realizado producto del recuento de la votación en sede distrital.

Bajo estas consideraciones, **los resultados oficiales que tienen un carácter vinculante para los partidos políticos y la autoridad electoral, se contienen en las actas de**

**escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital.**

Consideraciones similares fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-392/2015 y SUP-RAP-257/2015.

Por otra parte, se considera que el resto de los agravios aducidos por el Partido del Trabajo, consistentes en que hubo irregularidades graves que se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, al igual que las casillas se instalaron fuera del lugar previsto y que, además, estuvieron integradas indebidamente con Mesas Directivas conformadas por personas distintas a las autorizadas, devienen en **inoperantes**.

La razón de esto es porque el Partido del Trabajo no precisa cuales son los elementos probatorios y argumentos de derecho por los cuales en el juicio de inconformidad contenido en el expediente SDF-JIN-82/2015 y acumulado se dejaron de analizar las causales de nulidad contenidas en el artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin siquiera precisar respecto de que casillas se actualizaron, ni precisa tampoco la forma en que la autoridad debió llevar a cabo una interpretación más favorable al entonces enjuiciante a fin de salvaguardar el principio *pro persona* y aplicarse diversos tratados internacionales a su favor.

Tampoco señala, ni esta Sala Superior lo advierte, cuáles son los elementos por los cuales la Sala Regional Distrito Federal violentó los principios de certeza, seguridad, libertad de

sufragio, autenticidad y equidad, respecto de la integración de las Mesas Directivas de Casilla, así como su ubicación, sin siquiera referirse a alguna de esas casillas de todo el universo que comprende la totalidad de dichos módulos en la circunscripción geográfica electoral que comprende el 02 Distrito Electoral en el Distrito Federal.

De la misma forma, el partido político recurrente omite precisar cuál es la porción normativa del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que vulnera el contenido de preceptos constitucionales, en particular, del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien las razones por las que fe incorrecta la aplicación o interpretación del citado precepto legal, limitándose a aducir que **la causa mediática** violó el artículo 39 de la Carta Magna, porque se impidió que eligiera por medio de elecciones libres, auténticas que *“se vieron opacados o nulificados por las acciones que realizaron los entes, porque no se dio la facilidad adecuada de que se expresara ese voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, hubo todo un proceso electoral de diversas etapas, destinadas a lograr que el voto fuera el punto medular, lo que no se presentó y en cambio ocurrieron actos y hechos que nulificaron esos elementos principales de la elección que son los derechos fundamentales pro persona del elector y los que como hemos señalado la autoridad no tuteló como se lo ordena el artículo a 1º de la Constitución federal, no se garantizó ni se aseguró que esos principios fundamentales tengan efectividad”*.

El Partido del Trabajo tampoco señala cuales son los dispositivos que, en su concepto, la autoridad responsable debía ponderar para que prevaleciera los principios que estima violados, limitándose a citar la tesis aislada de jurisprudencia en materia Constitucional cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**.

En este sentido dado que sus argumentos son genéricos, imprecisos, ambiguos y superficiales, así como no señalar alegaciones tendentes a controvertir los razonamientos de la Sala Regional responsable, tales conceptos de agravio resultan inoperantes.

Lo anterior, en virtud que en el caso de los recursos de reconsideración, el estudio y análisis de los agravios es de estricto derecho, por lo que la causa de pedir debe estar orientada y ceñida a combatir de manera frontal, directa y contundente las consideraciones que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral viertan al emitir la resolución de que se duelen los recurrentes, con el debido sustento probatorio para acreditar los extremos de su pretensión.

De modo tal, que si en el caso el Partido del Trabajo no opuso argumentos eficaces para poder combatir frontalmente los argumentos de la Sala Regional, en torno a las causales de nulidad que considera se actualizaron respecto de casillas que siquiera identifica, entonces sus argumentos no pueden lograr que esta Sala se pronuncie sobre la legalidad,

constitucionalidad o convencionalidad de la actuación de la autoridad responsable, al ser inoperantes sus agravios.

En este orden de ideas al haber resultado inoperantes los conceptos de agravio a juicio de esta Sala Superior lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO